



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°114 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 20 ABR. 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación Interpuesto por ANDRES PEREZ DIAZ en representación de la Agencia Municipal del Centro Poblado Tabacal I del Distrito de Chongoyape contra la **Resolución de Gerencia Regional N° 104-2011-GR-LAMB/GRA; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **08 de Mayo del 2008** **SEGUNDO MARIANO DIAZ GUZMAN** en representación de los pobladores del **Caserío "TABACAL"** del Distrito de Chongoyape, Provincia de Chiclayo con expediente siggedo 0427923 solicita a la Dirección Regional de Agricultura Lambayeque, la **REVERSION** de 28,077 m2., que forman parte del predio de propiedad de la Empresa Agrícola "SAN JUAN "S.A.A. en el sentido que el Caserío Tabacal fue reconocido por la Municipalidad Distrital de Chongoyape mediante Resolución de Alcaldía N° 358-2006-MDCH/S de fecha 04 de Diciembre del 2006, ratificada por Resolución de Alcaldía N° 123-2007-MDCH/S de fecha 28 de Septiembre del 2007, que el Centro Poblado cuenta con una antigüedad de cien años aproximadamente, donde residen (40) familias, con una población superior de 100 habitantes, demostrando estar ocupado dicho predio con anterioridad al 31 de Diciembre del 2004, ocupación probada con la Resolución N°001578 de fecha 11 de Julio de 1974 que autoriza el funcionamiento del Centro Fiscalizado Educativo Mixto, mediante Resolución de fecha 15 de Marzo de 1991 de Instituto Peruano del Deporte que reconoce el Club Cultural y Deportivo San José de Tabacal;

Que, por Resolución Ministerial N°0209-2010-AG del 25 de Febrero del 2010 el Ministerio de Agricultura resolvió, entre otros: **1) Declarar la Nulidad de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 0295-2009-GR-LAMB/DRA** de fecha 24 de Septiembre del 2009, acto administrativo expedido por la entonces Dirección Regional de Agricultura Lambayeque que **declaró la Reversión al dominio del Estado**, de la extensión superficial de **28,077 m2** que forman parte del predio rústico denominado "Tabacal" de 750 Hás 1000 m2, ubicado en el Distrito de Chongoyape, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; y, **2) Repone el estado del procedimiento al estado en que la Dirección Regional de Agricultura Lambayeque determine previamente si los terrenos ocupados por el actual Caserío "Tabacal" fueron adjudicados en tal condición o estuvieron destinados a fines agrícolas; si el citado título fue otorgado a título oneroso o gratuito y como resultado de ello se determine si resulta procedente la aplicación de la Ley N° 28667, Ley N° 28259 o Ley N° 29320;**

Que, por Resolución de Gerencia Regional N°104-GR-LAMB/GRA de fecha del 28 de Octubre del 2011, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional Lambayeque, ha **RESUELTO:** 1° Declarar la **INHIBICION** de la Gerencia Regional de Agricultura de continuar conociendo el presente procedimiento administrativo **por haberse producido la sustracción de la materia**, declara que no resulta aplicable al procedimiento administrativo incoado por los moradores del Caserío Tabacal, lo establecido en las Leyes N° 28259 y N° 28667 por lo expuesto en el cuarto considerando de la referida resolución, y remitir lo actuado a la Oficina zonal de COFOPRI LAMBAYEQUE por lo expuesto en el sexto considerando de la venida en grado;

Que, con fecha 16 de Noviembre del 2011, **ANDRES PEREZ DIAZ** en





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 114 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 20 ABR. 2012

representación de la Agencia Municipal del Centro Poblado Tabacal I del Distrito de Chongoyape, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Regional referida en el punto precedente, exponiendo sus fundamentos fácticos y de iure y, en lo que respecta a su petitorio de Reversión a favor del Estado, sobre un área superficial de 28,077.00 metros cuadrados sostiene haber demostrado que en esa área fue asentado y levantado el Centro Poblado de Tabacal con más de (60) años de existencia en posesión continua, pacífica e ininterrumpida con la existencia de más de (40) familias, instituciones educativas, como religiosa, club de madres, el servicio de agua y otros, afirmando que su anterior directiva gestionó el procedimiento administrativo de Reversión bajo la Ley N°28259 y su Reglamento el DS. N°035-2004-AG; es decir, que si fueron adjudicadas bajo contrato de compra-venta N°3148/72 del 29 de Diciembre de 1972 por la ex-Reforma Agraria y Asentamiento Rural con las cláusulas condicionadas y el cumplimiento de las obligaciones crediticias, pero que no llegaron a cumplir, el Estado condonó la deuda convirtiéndose en gratuidad dicho predio;

Que, por otro extremo, si estamos frente a una adjudicación onerosa, bajo las normas administrativas de la Ley N° 28667 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 018-2006-AG la que tiene por objeto declarar de interés nacional y de necesidad y utilidad públicas la Reversión al dominio del Estado de los predios rústicos adjudicados a Título Oneroso por el Estado con fines agrarios que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidos, **siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de Diciembre del 2004 y con fines exclusivos de vivienda por Asentamientos Humanos, previamente declarados como tales por los Gobiernos Locales correspondientes**, sosteniendo que en la recurrida no ha logrado interpretar adecuadamente las normas administrativas, es decir no valorar las constancias o certificaciones expedidas por la Municipalidad Distrital de Chongoyape, teniendo en cuenta que Tabacal es un Centro Poblado -y que adjunta al presente-, con antigüedad de más de (60) años de existencia; finalmente precisa que, la Ley N° 28687 y su modificatoria Ley N°29320 se expidió con el objeto de formalizar la propiedad informal, con su respectiva inscripción registral respecto de los terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda forma de posesión constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal con fines de vivienda, pero que en el caso El Centro Poblado Tabacal, no se encuentra dentro de propiedad estatal, siendo materia de discusión e interpretación lógica, actos que no se han dado cumplimiento y que merece establecer la nulidad, acompañando como medios probatorios la Resolución impugnada, la constancia de la expansión urbana expedida por la Municipalidad de Chongoyape, original de la partida de nacimiento de un morador de Tabacal del año 1945, copia de la RDZ N° 1578 del 11 de Julio de 1974, constancia de ubicación de Sector Rural expedido por la Municipalidad Distrital de Chongoyape y copia de la constancia expedida por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la misma comuna;

Que, mediante escrito de fecha 05 de Enero del 2012 **ANDRES PEREZ DIAZ** en representación de la Agencia Municipal del Centro Poblado Tabacal I del Distrito de Chongoyape, con **Reg. N° 00188151, Exp. N°00158171** se apersona al Gobierno Regional precisando fundamentos para mejor resolver, alega que debe tenerse en cuenta, que el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 establece el régimen temporal extraordinaria de formalización y titulación de predios rurales en el sentido que "... la primera disposición complementaria transitoria del mismo precisa que **"Los procedimientos de reversión iniciados ante las Direcciones Regionales Agrarias en el marco de**



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°//4 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 20 ABR. 2012

la Ley N° 28867 – Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios ocupados por asentamiento humanos y que su reglamento aprobado por DS N° 018-2006-AG, que no hubieran concluido a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán su trámite ante las Direcciones Regionales Agrarias correspondientes de acuerdo a la legislación anterior, haciendo notar que el procedimiento de Reversión sobre el fundo Tabacal donde se ubica el Centro Poblado Tabacal se inició el 08 de mayo del 2008 ante la Dirección Regional de Agricultura de Lambayeque, por lo que al entrar en vigencia el DS N° 032-2008-VIVIENDA el 14 de Diciembre del 2008 y en aplicación de la primera Disposición Complementaria Transitoria, la Gerencia Regional de Agricultura no puede inhibirse en el presente caso por lo que considera que la Resolución es Nula de pleno derecho y solicita se devuelva los actuados para su pronunciamiento;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, así lo prescribe el Art 209° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa". En aplicación de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en tal contexto debemos expresar que, efectivamente el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de Diciembre del 2008-- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización de Predios Rurales Título IV del Procedimiento de Reversión de Predios Rústicos ocupados por Asentamientos Humanos, en su Art 56 prescribe que, el COFOPRI es el órgano competente para conocer el procedimiento de Reversión al Dominio del Estado previsto por la Ley N° 28687, de predios rústicos adjudicado a título oneroso con fines agrarios bajo el imperio de cualquier norma, incluyendo el Decreto Legislativo N° 838, que no hubieran cumplido con las condiciones para las que fueron transferidas siempre que se encuentren ocupadas por Asentamientos Humanos con fines exclusivos de vivienda con anterioridad al 31-12-2004. Se entiende que no se ha dado cumplimiento a las condiciones para las que fueron transferidas, cuando las tierras adjudicadas no dedicadas a la actividad agropecuaria; sin embargo en las Disposiciones Complementarias Transitorias - Primera del aludido cuerpo legal prescribe que **Los Procedimientos de REVERSION iniciados ante las Direcciones Regionales**

1. MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 458.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 114-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 20 ABR. 2012

Agrarias en el marco de la Ley N° 28687 – Ley que declara la Reversión de Predios Rústicos al Dominio del Estado adjudicados a Título Oneroso con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-AG que no hubieran concluido a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán su trámite ante las Direcciones Regionales correspondientes de acuerdo a la legislación anterior;

Que, por Ley N° 29320 se modifica el Art. 21 de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos que declara de necesidad pública de conformidad con lo establecido en el numeral 6) del Art 96 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades la expropiación y posterior titulación en beneficio de los terrenos ocupados por posesiones informales al 31-12-2004;



Que, básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente;

Que, sin embargo, conforme se aprecia de autos y del análisis legal, el procedimiento de Reversión sobre el fundo TABACAL se inició el 08 de Mayo del 2008 según solicitud de sisgado N° 0427923 por segundo Mariano Díaz Guzmán en representación de los pobladores del Caserío Tabacal; apreciándose también del primer considerando de la impugnada que al entrar en vigencia el DS N° 032-2008-VIVIENDA el 14 de Diciembre del 2008, por mandato de su Primera Disposición Complementaria Transitoria corresponde continuar su trámite ante las Direcciones Regionales correspondientes de acuerdo a la legislación anterior, por lo que la sustracción de la materia resulta improcedente;



Que, son vicios del acto administrativo, que causan su Nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, conforme lo sanciona el Art 10. 10,1 de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General;

Estando al Informe Legal N° 186-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto, por **ANDRES PEREZ DIAZ** en representación de la Agencia Municipal del Centro Poblado Tabacal I del Distrito de Chongoyape, contra la Resolución de Gerencia Regional N° 104-GR.LAMB/GRA de fecha del 28 de Octubre del 2011, expedida por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional Lambayeque; en consecuencia: **DECLÁRESE NULA E INSUBSISTENTE** la Resolución antes indicada, debiendo por tanto la Gerencia Regional de Agricultura expedir nueva resolución teniendo en consideración lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 114-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 20 ABR. 2012



ARTICULO SEGUNDO.- Devolver los autos administrativos a la Gerencia Regional de Agricultura Lambayeque, para el nuevo pronunciamiento.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL